



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***1861/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Fiscalía Especializada en Combate a la  
Corrupción.****31 de agosto de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**07 de octubre de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**Por la falta de respuesta por parte  
del sujeto obligado.**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**El sujeto obligado se declaró  
incompetente para dar respuesta a  
la solicitud de información.**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso  
de revisión, toda vez que de las  
constancias que obran en el  
expediente, así como de la  
verificación realizada al sistema  
electrónico Infomex, se advierte que  
el sujeto obligado se declaró  
incompetente para dar respuesta a la  
solicitud, derivando la misma a los  
sujetos obligados competentes  
dentro del término legal establecido.  
Archívese como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **31 treinta y uno del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día **25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte**, por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte**.

Luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **29 veintinueve del mes de septiembre de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 16 dieciséis de septiembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente**.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05558420, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Solicito que informen lo siguiente relacionado con la Secundaria 58 Ignacio L. Vallarta en Tlaquepaque*

*1.- Por qué la Sociedad de Padres de Familia de la Secundaria 58 Ignacio L. Vallarta está cobrando y exigiendo 600 pesos de aportación voluntaria a los alumnos para el actual ciclo escolar 2020-2021?*

*2.- Cuándo fue la asamblea para acordar esa cantidad?*

*3.- Cuál fue el criterio para determinar esa cantidad?*

*4.- Quiénes asistieron a la supuesta asamblea?*

*5.- Cuándo fue la convocatoria?*

*6.- Copia del acta de la reunión*

*7.- Presentar informe de gastos e ingresos tanto de la Secundaria 58 como de la Sociedad de Padres de Familia del ciclo anterior 2019-2020?*

*8.- Presentar informe de gastos e ingresos de la Cooperativa escolar de la Secundaria 58*

*9.- Cuántos uniformes y útiles escolares recibió la Secundaria 58 por parte de Gobierno Federal, Gobierno del Estado de Jalisco y por el Gobierno municipal de Tlaquepaque?*

*10.- Por qué la secundaria 58 no entregó a todos los alumnos los uniformes del ciclo anterior 2019-2020?*

*11.- Presentar lista de entregas de uniformes y útiles escolares del ciclo anterior 2019-2020?*

*12.- Por qué se está condicionando la entrega de claves de acceso a clases para quienes no han pagado el actual ciclo 2020-2021?*

*13.- Por qué al día de hoy 25 de agosto del 2020 no se están impartiendo clases en la totalidad de los tres grados escolares?” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia con fecha 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de oficio FECC/UT/664/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

*“...le informo que su solicitud de información (...); fue derivada a la **Secretaría de Educación Jalisco, la Secretaría del Sistema de Asistencia Social** y al **Ayuntamiento de Tlaquepaque**, por considerar que son los sujetos obligados competentes para dar trámite y pronunciarse en torno lo pretendido.*

*Por lo anterior, serán dichos sujetos obligados quienes dará seguimiento a su solicitud de información pública y le notificarán lo conducente a través del correo electrónico señalado para efecto de recibir notificaciones en su cuenta de usuario de dichas plataformas; para lo cual, a fin de demostrar el cumplimiento a la obligación de remitirla en tiempo, anexo copia del comprobante de la notificación correspondiente, para que surta los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

*Así mismo, se hace de su conocimiento que, para efecto de conocer la información de orden federal, deberá de presentar su solicitud de nueva cuenta al sujeto obligado correspondiente...” Sic.*

No obstante lo anterior, con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose en el siguiente sentido:

*“No se ha dado una respuesta a la solicitud, ni se ha recibido una explicación a la misma por el medio del correo electrónico señalado.” Sic.*

Luego entonces, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio FECC/UT/750/2020, mediante el cual, el sujeto obligado remitió el informe de ley correspondiente, refiriendo lo siguiente:

*“...es preciso señalar que la incompetencia que alude el numeral 1, punto 3 de la ley especial en la materia, tiene como propósito que el sujeto obligado receptor de la solicitud la remita a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, al sujeto obligado que considere ser el competente para dar trámite y respuesta.*

*De tal manera, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se considera dentro de ese supuesto y, como consecuencia, la remitió, en el tiempo que marca la ley, a los sujetos obligados debidamente señalados anteriormente...” Sic.*

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte **de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud, derivando la misma a los sujetos obligados competentes dentro del término legal establecido.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día **25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte**.

Luego entonces, el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que cuando una solicitud de información se presenta en las oficinas de un sujeto obligado diverso al que corresponda, el Titular de la Unidad de Transparencia, deberá remitirla al sujeto obligado competente **dentro del día hábil siguiente a su recepción**, precepto legal que se cita:

### **Artículo 81.** Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado debió derivar la solicitud de información a los sujetos obligados competentes el día **26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte**.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, remitió las constancias que acreditan que derivó la solicitud de información tanto a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, como al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, el día 26 veintiséis de agosto del año en curso a través de correo electrónico, toda vez que la solicitud de información versa respecto de datos relacionados con la *Secundaria 58 Ignacio L. Vallarta en el municipio de Tlaquepaque*.

Luego entonces, de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, se desprende que en efecto, el sujeto obligado derivó la solicitud de información a los sujetos obligados competentes el día 26 veintiséis de agosto del año en curso, como se observa a continuación:

Seguimiento			
☑	Paso 1. Buscar mis solicitudes		
☑	Paso 2. Resultados de la búsqueda		
⤴	Paso 3. Historial de la solicitud		
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	25/08/2020 11:09	25/08/2020 11:09	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	25/08/2020 11:09	25/08/2020 11:09	En Proceso
Tiempo de canalización	25/08/2020 11:09	25/08/2020 11:09	En Proceso
Recibe y determina competencia	25/08/2020 11:09	26/08/2020 11:16	En espera de canalización
Registro de la solicitud	25/08/2020 11:09	25/08/2020 11:09	REGISTRO
Documenta la no competencia	26/08/2020 11:16	26/08/2020 12:00	ELABORACIÓN ACUERDO DE NO COMPETENCIA

De lo anterior se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, así como de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, se advierte que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud, derivando la misma a los sujetos obligados competentes dentro del término legal establecido.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, así como de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, se advierte que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud, derivando la misma a los sujetos obligados competentes dentro del término legal establecido, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1861/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte.  
MSNVG/KSSC.